



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 121/17

///nos Aires, 14 de marzo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Damián Pelozo Torres.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

1º) Que con fecha 22 de septiembre de 2016, la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, confirmó lo decidido por el titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Primera Instancia n° 1, Secretaría n° 2 de La Plata, en cuanto había resuelto no hacer lugar al pedido de excarcelación efectuado por la defensa de Damián Pelozo Torres (fs. 34 del incidente de excarcelación).

Contra esa resolución, interpuso recurso de casación la defensa oficial a fs. 2/11vta., el que fue concedido a fs. 14/15.

El recurrente señaló que la alzada no trató los nuevos agravios introducidos por la defensa respecto de la solicitud de soltura anterior. Por ello, sostuvo que el a quo omitió pronunciarse sobre cuestiones medulares, por un lado *"...la circunstancia de que se mantiene la privación de la libertad de PELOZO TORRES cuando transcurrieron los 45 días que prevé la ley 25.302 sin que la República del Paraguay (país requirente) haya remitido el pedido formal de extradición con o sin deficiencias formales-";* y por



otro: "...el hecho de que el juez dispuso que se esté a la espera de la recepción de un nuevo pedido de extradición en el que se subsanen las observaciones aún pendientes de corrección [...] pero sin otorgar la libertad a [su] asistido, así como también que en consideración al delito por el cual PELOZO TORRES fuera requerido, tanto por la legislación de Paraguay como por nuestra legislación correspondería la excarcelación..."

Con ese marco, solicitó que se haga lugar al remedio, se case resolviendo revocar o anular el decisorio impugnado y se disponga la inmediata libertad de Damián Pelozo Torres.

2º) Que si bien la decisión recurrida restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar *-prima facie-* de imposible reparación ulterior, y es por tanto, equiparable a una sentencia definitiva en los términos previstos en el artículo 457 del código de rito, dicho extremo no alcanza para habilitar la instancia casatoria.

En ese sentido, para habilitar la vía intentada es necesario que se halle además involucrada en el caso alguna cuestión federal (en igual sentido CSJN en Fallos: 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934), la que no se verifica en el *sub lite*, desde que el recurrente no consigue demostrar el vicio jurídico que alega, al no rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

3º) Que sobre el particular resulta oportuno recordar que a Damián Pelozo Torres, en el marco de un proceso de extradición, se le atribuye el delito de coacción sexual y violación de una menor de edad, hecho investigado en la República de Paraguay, por el que fue





Cámara Federal de Casación Penal

encomendada la búsqueda y captura del encausado a la División Investigación Federal de Fugitivos del Departamento INTERPOL.

4º) Que las decisiones concordantes del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de La Plata y de la Sala II de la Cámara Federal de La Plata han valorado un conjunto de recaudos legales que rigen la materia, que han formado la convicción de que el procesado pueda eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

En este orden de ideas, la cámara *a quo*, tuvo en cuenta que las circunstancias analizadas en la causa n° FLP 26929/2016/1/CA1 de su registro, no han sufrido variaciones significantes, y en consecuencia confirmó la decisión del juez de grado, quien en su oportunidad había señalado -en punto al agravio central del impugnante- que *"...el artículo 19 del Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay hace referencia a los supuestos en que la persona requerida se encuentra detenida en forma preventiva sin que se haya recibido el pedido formal de extradición, en cuyo caso no podrá permanecer detenido por un lapso mayor a cuarenta y cinco días"*.

Sin perjuicio de ello, puso en relieve que el estado actual de estas actuaciones *"...impide que la situación de hecho de Damián PELOZO TORRES pueda ser subsumida en el citado artículo, no solo porque el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su detención*



se vencen el día 06 de agosto del corriente año, sino fundamentalmente porque a la fecha ya ha sido recepcionado el pedido formal de extradición, conforme lo expresado en el párrafo que antecede".

Ahora bien, respecto a las deficiencias formales de la solicitud efectuada por las autoridades de la República del Paraguay, adujo que son susceptibles de ser subsanadas y aquello "...no implica que carezca de todo efecto la evaluación oportunamente efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, más aun cuando la ley 24.767 le otorga específicamente a dicho organismo la competencia a tales fines".

Sumado a ello, indicó que: "...el día 13 de julio del corriente año fue recibida la subsanación efectuada en relación a los defectos de fecha de emisión del pedido y la autoridad judicial a la que se dirige el mismo..." y que respecto a los restantes defectos señalados: "...debe tenerse en consideración que a la fecha aún no ha transcurrido el plazo fijado para la subsanación de los mismos", sin perjuicio de considerar que es un mero error material (cfr. fs. 9/vta. del Incidente de Excarcelación).

Sobre la base de tales consideraciones, sumado a que los riesgos procesales identificados en la resolución que motivó la anterior intervención de esta cámara (causa n° FLP 26929/2016/1/1/CFC1, caratulada "Pelozo Torres, Damián s/ recurso de casación, reg. n° 2611/16.1, rta. 29/12/2016), se concluyó acerca la necesidad de mantener preventivamente privado de su libertad a Damián Pelozo Torres, arribando a la convicción de que en autos se verifica la posibilidad de riesgo procesal, razonamiento que se encuentra adecuadamente fundado y acorde a los lineamientos sentados en la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Fecha de firma: 14/03/2017

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#28975770#173662651#20170315174318748



Cámara Federal de Casación Penal

5°) Además la viabilidad de su soltura sólo sería atendible si se hubiere demostrado que la prisión preventiva que sufre se hubiera prolongado más allá de las necesidades que el caso requiere. En esta causa, no se advierte esta circunstancia ya que su tramitación no ha tenido hasta el momento una duración excesiva.

6°) Finalmente, no puede dejar de mencionarse que en lo que hace al principio de la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva, sin que se observe la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación", causa n° 107572, D. 199 XXXIX.

7°) Por lo expuesto, entiendo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Damián Pelozo Torres, con costas en la instancia (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Atento a que en la incidencia no se han observado las reglas procesales atinentes al tribunal que debe intervenir una vez finalizado el trámite de extradición



(ley 24.767).

Se declara mal elevado el recurso de casación.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir la conclusión a la que arriba el voto que lidera el acuerdo, propiciamos se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Damián Pelozo Torres, con costas (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Damián Pelozo Torres, **CON COSTAS** en la instancia (arts. 444, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas N° 15/13, 24/16 y 42/15 CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la causa a su origen y sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#28975770#173662651#20170315174318748